

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 709-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS QUINTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. (principal) y Darlyn Marcela García Rodríguez portadora de la tarjeta profesional No. 342.263 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 14 a 17 del archivo No. 04¹ y páginas 1 a 3 del archivo No. 05² del cuaderno principal del expediente electrónico.

- Reclamación administrativa donde se solicita el reconocimiento y pago de prima de medio año.
- Resolución No. 595 del 25 de agosto de 2016 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No aportó pruebas y solicitó que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a fin que informe si la demandante es beneficiaria o no de la pensión gracia.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que los documentos aportados por la parte demandante, resultan suficientes para decidir el asunto objeto de estudio, en tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, SE NIEGA la solicitud

¹ Denominado "04Demanda".

² Titulado "05AnexosDemanda".

por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

3.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- La pensión de jubilación fue reconocida a favor de la demandante por Resolución No. 595 del 25 de agosto de 2016 expedida por la secretaria de educación del ente territorial certificado de departamental, en representación legal de la nación, y con fundamento legal en la ley 91 de 1989.

3.3. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los docentes afiliados al Fomag que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión de gracia, regulación confirmada en la Sentencia de Unificación SUJ 014 - CE-S2 de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019.

PARTE DEMANDADA: Considera que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a la mesada adicional el mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, exceptuando los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6º del artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Así las cosas, como quiera que la docente adquirió su estatus el 21 de abril de 2013, es decir, con posterioridad de la entrada en vigencia del Acto Legislativo en cita, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó a Doris Quintero González el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989?

¿Tiene derecho Doris Quintero González al reconocimiento de la prima de junio conforme a la normativa citada, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77297002e538520e9176bda2e50b9897f82d37746811876e891550df965cc3d**

Documento generado en 22/04/2024 04:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 706-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00306-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JOSE ANIBAL CUESTA GÓMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante escrito del mes de julio de 2023, el Departamento de Caldas indicó que el Comité de Conciliación de la entidad, propuso como formula de conciliación dentro del presente asunto:

*Por lo anterior se propone al Comité presentar formula **CONCILIATORIA**, por la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.062.610,35), suma que se cancelaría dentro de los quince días siguiente a la fecha de aprobación de la conciliación por parte del Juez y de la posterior presentación de toda la documentación por parte del señor JOSE ANIBAL CUESTA GOMEZ, ante la UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA GOBERNACION DE CALDAS.*

En virtud de lo anterior a través de auto del 18 de octubre de 2023, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, respecto a que la solicitud de una audiencia de conciliación provenga de las partes de común acuerdo o del Ministerio Público, se corrió traslado, por el término de cinco (05) días a la parte demandante y al Ministerio Público, para que se pronunciaran al respecto, particularmente si coadyuvaban la solicitud de realización de una Audiencia de Conciliación, de acuerdo con lo expuesto por el Departamento de Caldas, o si al Ministerio Público, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 2220 de 2022, le asistía interés en realizar labores de avenimiento entre las partes con el fin de estructurar fórmulas de arreglo, con la finalidad de emitir la autorización respectiva.

Al respecto la apoderada de la parte demandante manifestó su interés en lograr una conciliación en el presente asunto.

Así las cosas y por ser procedente acudir a lo contemplado en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 3033 para dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada y coadyuvada por la parte demandante, se fija como fecha y hora, la del **JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación judicial dentro del presente medio de control.

Se advierte que la diligencia se realizará a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente, a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d7499ad8f91a8e1d9d69add2a3c68d858f2102bed6a08e84cc89cacce18813**

Documento generado en 22/04/2024 04:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 705-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00384-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: VANESSA MARÍN GIRALDO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DE CALDAS.

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 14 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Caldas, por presentarse pronunciamiento de forma oportuna.

De otra parte, como no existen excepciones previas para resolver se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en pdf 05 "AnexosDemanda", en páginas 1 a 43 del expediente electrónico.

- Radicación reclamación administrativa
- Resolución No. V2022000006, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva.
- Certificación de pago
- Documento de identificación demandante
- Constancia notificación resolución que niega sanción por mora.
- Resolución No. 3876-6 del 30/08/2022
- Acta de conciliación Procuraduría 180 Judicial I pasa asuntos administrativos de Manizales y la solicitud de conciliación.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.2. PRUEBAS DEMANDADAS:

2.2.1 . NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

DOCUMENTALES APORTADAS

Solo allegó los documentos que acreditan el poder otorgado.

2.2.2 . DEPARTAMENTO DE CALDAS.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, obrantes a páginas 27 a 100 del archivo No. 12 del cuaderno principal¹, entre las que aportó:

- Guía docente para solicitar cesantías en el sistema humano en línea
- Circular 019 del 15/02/2022
- Trazabilidad Sistema humano, radicación de solicitudes, trámites, con fecha
- Sentencia del 10/12/2021 proferida por el tribunal Administrativo de Caldas, radicado 2018-000026

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Se **NIEGA**, por innecesaria, la de oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que remita con destino a este proceso el contrato suscrito para el manejo de la plataforma **SISTEMA LOGICO HUMANO**, el cual maneja toda la información tanto de nómina como de prestaciones sociales de los docentes y que además realiza el reconocimiento de cesantías.

TESTIMONIALES

Se niega por inconducente teniendo en cuenta que no está relacionada con el objeto de la litis, la de recaudar el testimonio del señor JORGE AUGUSTO AGUDELO CORREA.

2.2.3 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Mediante auto del 17 de octubre de 2023 se requirió al Departamento de Caldas los antecedentes administrativos solicitados en el auto admisorio del 21 de febrero de 2023, los cuales fueron allegados conforme se observa en pdf 17.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las incorporadas al proceso, al paso que el despacho considera que los documentos que obran dentro del plenario resultan sufrientes para decidir

¹ Titulado “12ContestacionDemanda”

el asunto, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

2.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

2.3. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera tener derecho al reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. Teniendo en cuenta que radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 25 de enero de 2022, contando la entidad hasta el 15 de febrero de 2022 para emitir el acto administrativo, el cual fue emitido el 07 de febrero de 2022.

PARTE DEMANDADA:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Manifestó su posición advirtiendo que como la parte demandante presentó la solicitud el 10 de julio de 2019, la obligación de pagar la sanción por mora corresponde a la entidad territorial, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** En su pronunciamiento indicó haber cumplido con los términos para la expedición del acto administrativo, pues la solicitud fue presentada el 22 de febrero de 2022, y el 07 de marzo se expidió la resolución, es decir en el décimo día hábil, cumpliéndose así los términos establecidos en la Ley 1955/2019. Advirtiendo que el cumplimiento de los términos se puede verificar con la lectura de las pruebas enviadas por la parte actora en la página 22 del documento pdf “02EscritoDemandaAnexos” donde en la imagen se observa en la casilla de “Validación de Documentos”, en la parte inferior, aunque muy poco legible, se expone “*Se están validando sus documentos, una vez aprobados será **radicada** su solicitud*”

Agregó que, al no ser el Departamento de Caldas el Administradora de la plataforma humano, depende de la estabilidad de esta y que no presente fallas, interrupciones o caídas en la red.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

i. ¿Debe declararse la nulidad del acto ficto demandado que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. ¿Tiene derecho la señora VANESSA MARÍN GIRALDO al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

ii. ¿Le asiste responsabilidad a las entidades demandadas en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA:

- Para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la abogada **ROSSANA LISETH VARELA OSPINA**, C.C. No. 55.313.766 y T.P. 189.320 del C.S.J., conforme a la sustitución que le realiza la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, conforme con el poder general otorgado.
- Como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se reconoce al **DR. ALEJANDRO URIBE GALLEGO** CC 75.106.724 y TP 189.174 del C.S. de la J. del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6857ded558ccaa53956c33a9cae10b8e68755f4f39aa69c17ae1b07cad6b4cd**

Documento generado en 22/04/2024 04:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintidós (22) de abril de mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio: 708/2024
Radicación: 17-001-33-39-007-2024-00093-00
Medio de control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES
ESPECIALES DE TRANSPORTE CTA-
COOPSERVINTES
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si conforme a lo previsto en los artículos 89 a 91 y 113 de la Ley 2220 de 2022 es posible aprobar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL surtida ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, el 18 de marzo de 2024, celebrada entre el COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE CTA - COOPSERVINTES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CALDAS.

CONSIDERACIONES

2.1. La petición de conciliación:

La Dra. CLARA INÉS LONDOÑO SANTA, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE CTA - COOPSERVINTES, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, frente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CALDAS, con el fin de que:

- Se proceda por parte de CORPOCALDAS, al pago inmediato de la suma de (\$441.944.500,00) CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS, por concepto de saldo pendiente de pago del contrato 154-2020 y los otros sí firmados con posterioridad al contrato, el cual fue liquidado, revisado y conciliado en la suma de objeto de cobro.

2.2. Supuestos fácticos:

Se indicó que el 12 de noviembre de 2020, se suscribió el contrato No. 154-2020, entre la Cooperativa Coopservientes y la Corporación Autónoma Regional Caldas, cuyo objeto consistió en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial para funcionarios de Corpocaldas, dentro y fuera del Departamento de Caldas.

Indicó que el primer contrato con una duración de 24 meses, fue por la suma de (\$1.551.533.550,00) mil quinientos cincuenta y un millones, quinientos treinta y tres mil quinientos pesos.

Explicó haberse firmado tres otros sí de los contratos, el primero el 30 de diciembre de 2021, por la suma de (\$45.000.000,00) cuarenta y cinco millones de pesos; en noviembre de 2022 el segundo, por el valor de (\$570.000.000,00) quinientos setenta millones, ampliándose el plazo del contrato en 8 meses más, y el último otro sí se suscribió en junio de 2023 por el valor de \$154.000.000,00, el cual se amplió el plazo en un mes más.

Dijo que cada mes se facturaban los servicios sin inconveniente alguno, hasta el mes de septiembre de 2021, por cuanto en el mes de octubre de la misma anualidad, le manifestó a la empresa el supervisor del contrato, que él indicaría el valor y fecha de facturación; a partir de dicha fecha se continuaron facturando valores parciales, de acuerdo con el valor indicado por el supervisor contractual, quedando un saldo pendiente de pago por cada mes. En razón de lo cual CORPOCALDAS adeuda la suma de \$441.994.500,00.

2.3. Actuaciones ante la Procuraduría Judicial

De conformidad con el archivo digital aportado, se observa copia de las actuaciones surtidas ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, entre las que se encuentran.

- Radicación de solicitud de conciliación prejudicial el 9 de enero de 2024
- En la solicitud se indicó como medio de control para el cual se pretende agotar la conciliación prejudicial, CONTROVERSIA CONTRACTUAL, por lo que mediante auto del 23 de enero de 2024 se dispuso subsanar la solicitud en los siguientes términos:

Se debe incorporar los fundamentos jurídicos que respaldan la solicitud de conciliación

No se incorporó dentro de la solicitud de conciliación, la estimación razonada de la cuantía de lo que se pretende, dato fundamental en caso de lograr un acuerdo conciliatorio, establecer la base del mismo

No se realizó la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones

Igualmente, se debe allegar constancia de que a la convocada le fue enviada copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación al buzón electrónico de notificaciones judiciales. En el caso de personas no obligadas a contar con buzón electrónico, deberá acreditarse remisión a la dirección física que corresponda

- Subsana la petición, mediante auto del 24 de enero del año en curso, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, fijándose como fecha para la celebración de la diligencia, la del 18 de marzo de 2024, a las 2:30 pm.
- La diligencia se llevó a cabo en la data programada, disponiéndose el envío de las diligencias para reparto ante los Juzgados Administrativos, para que sea el Juez Contencioso quien tome la decisión de aprobar o improbar el acuerdo al que llegaron las partes.

2.4. La conciliación celebrada

Durante la audiencia de conciliación celebrada el 18 de marzo de 2024, se hicieron las siguientes manifestaciones:

- **parte convocante** *“efectivamente lo que se está reclamando es precisamente es el pago de esos \$441.944.500 que nos habla la doctora, entiendo yo, que, si hay ese ánimo conciliatorio y que, una vez aprobada la conciliación por parte de la Procuraduría, es un mes para la consignación de la misma, por lo que es necesario que el señor Darío Mesa informe si está de acuerdo e informe el número de cuenta para la respectiva consignación.*
- **Convocada**, *el pago se hará en un plazo de un mes después de aprobado el acuerdo conciliatorio por la jurisdicción contenciosa administrativa, para darle validez al acuerdo”*

Ante las anteriores manifestaciones la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, precisó puntualmente:

La Procuradora Judicial teniendo en cuenta que el anterior acuerdo emite concepto en el sentido de advertir que no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento toda vez que, en el acta que se allega del comité de conciliación, no se advierte que haya quedado señalado el tiempo, modo y lugar del cumplimiento de la obligación tal como lo exige la ley, es decir, para efectos de configurar una obligación clara, expresa y exigible. Dicha manifestación la hace la apoderada de la entidad convocada de manera verbal, pero

dicha información no quedó plasmada en el acta, expresamente de cuánto tiempo se demorarían para hacer el pago.

Esta Procuradora Judicial hace la observación, de que no advierte las características de la obligación clara, expresa y exigible que requiere la ley para tales efectos. Igualmente, se debe señalar que en el presente asunto, se advirtió que había una presunta ocurrencia de un delito por el presunto pago de un hecho cumplido en la vigencia de 2022, en el contrato No 154-2020, con recursos presupuestales de una vigencia futura año 2023, según lo que quedó plasmado en el informe de auditoría interna expedido por la entidad Corpocaldas. Por tal motivo, considera esta Agente del Ministerio Público, que en este asunto podría configurarse la existencia de detrimento patrimonial, que las autoridades tendrán que analizar y verificar una vez se hagan las respectivas investigaciones de la manera como se adelantaron los contratos, y como se está exigiendo el pago de unas obligaciones que se generaron allí dentro de la entidad en razón a unas necesidades del servicio, y que se debieron de haber cumplido de acuerdo a la normatividad expresa de la contratación estatal, por lo tanto, corresponderá a las autoridades hacer el análisis que corresponda toda vez que, apenas se está refiriendo como la ocurrencia de una presunta conducta penal.

En ese caso, considera esta agente del Ministerio Público, que, si bien el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, aquí se trata de la posible existencia del detrimento patrimonial, por tanto, el concepto de la Procuradora Judicial en este asunto es que se impruebe la conciliación a la que están llegando las partes, y que el Juez analice todos estos ítems que se ponen de presente una vez el conozca sobre estos hechos.

Ahora bien, considerando todas estas observaciones que se hacen, y teniendo en cuenta, que dentro del trámite que corresponde, el Ministerio Público debe remitir el acta con las manifestaciones y con el concepto que considere pertinente, ya le corresponderá al Juez que tenga el conocimiento del asunto, analizar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio que está aquí analizado.

Igualmente, en el acta de conciliación, debe reiterarse, no se señala que cuenta se pagara, el monto y tampoco se señala la forma en que se realizara el pago, por lo que se hace este reparo por parte del Ministerio Público frente a la posible conciliación a la que llegaron las partes. Se reitera que esta es una decisión que le corresponde adoptar al Juez de lo Contencioso Administrativo, quien analizará, si hay o no razón en la conciliación a la que llegaron las partes, pero que, por parte del Ministerio Público se dejen estas manifestaciones

2.5.Generalidades de la conciliación extrajudicial:

Las normas que gobiernan la conciliación extrajudicial contenciosa administrativa están previstas en el capítulo V de la Ley 23 de 1991 que fueron modificadas y adicionadas por los capítulos 2 y 3 /Sección 2ª/ del Título I de la Parte III (Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) de la Ley 446 de 1998, la que a

su vez fue derogada, a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 .

De acuerdo con la definición que trae el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la Conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”

Y según lo ha señalado la jurisprudencia, tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Caldas, deben reunirse los siguientes supuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
2. Que las entidades estén debidamente representadas;
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción;
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración;
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

2.6 requisitos de la conciliación prejudicial- cumplimiento de la conciliación:

- ✓ Respecto a la exigencia de la representación de las partes, la parte convocante COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE CTA - COOPSERVINTES la cumple a cabalidad, con el poder otorgado a la DRA. CLARA INÉS LONDOÑO SANTA, identificada con C.C. No. 30.285.394 y T.P No. 164.580 del C. S de la J, el cual fue otorgado en forma personal con presentación ante la Notaria Cuarta de Manizales, con la facultad para conciliar.

En relación a la entidad convocada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, a través de la Secretaria General, se confirió poder a la Dra. BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 30.335.787 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.502 del C.S. de la J., igualmente con facultad para conciliar.

- ✓ La presente acción no ha caducado teniendo en cuenta que el acta de liquidación del contrato data del 04 de diciembre de 2023, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 09 de enero de 2024.
- ✓ El asunto objeto de estudio, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de una reclamación de pago de sumas dejados de cancelar con ocasión del contrato suscrito entre las partes, valor que asciende a la suma de \$441.944.500,00, de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo; es decir, la solicitud y su reconocimiento tienen un contenido patrimonial.

Cumplidos los anteriores requisitos entra el Despacho a verificar, si el acuerdo al que llegaron las partes puede resultar lesivo para el patrimonio público, lo cual se verificará a través de las pruebas allegadas al presente trámite.

En atención a ello, se enlistan como pruebas aportadas:

- Contrato de prestación de servicios de transporte terrestre especial, número 154-2020, suscrito inicialmente el 12/11/2020, el valor del contrato asciende a la suma de \$1.551.533.500,00, pagadero por mensualidades vencidas, de acuerdo con los servicios prestados, previa acreditación de los mismos. Se estipulo igualmente que el contrato se cancelaría de conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal No 307 del 22/07, por valor de \$220.880.000, y autorización para vigencia futura otorgada mediante acuerdo No 11 del 29/07/2020, por valor de \$1.599.000.000,00. Sin embargo, la entrega de la suma se subordina a la apropiación y disponibilidad presupuestal correspondiente y a la programación anual de caja (PAC).
- Otro sí No. 1, de fecha 30/12/2021, adicionando su valor en la suma de \$45.000.000,00, para un valor final de \$1.596.533.500,00, pago que se hará con apropiación presupuestal No 766 del 16/12/2021.
- Otro sí No. 2, que prorroga el plazo del contrato en 7 meses y 19 días más, para un plazo final de 31 meses y 19 días, contados a partir de la fecha de inicio, hasta el 30 de junio de 2023. Adicionando igualmente su valor a la suma de \$570.000.000,00. Valores pagaderas por CORPOCALDAS, con recursos de vigencia del año 2022, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No 368 del 09/06/2022, cubiertos con cargo de vigencia futura aprobada mediante Acuerdo 12 del 15/06/2022.
- Otro sí No. 3, que prorroga el plazo del contrato en 1 mes más hasta el 28 de julio de 2023, y por la suma de \$154.000.000,00, a su valor de \$570.000.000,00. Sumas pagaderas por CORPOCALDAS, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No 387 del 02/06/2023.
- Informe de supervisor para solicitar modificación, a través del cual se sustenta las adiciones al contrato 154-2020.

- Certificado de disponibilidad presupuestal No 387 del 31/12/2023, por servicio de alquiler de vehículos de transporte operario, por la suma de \$4.016.000,00.
- Solicitud de cdp por valor de \$4.000.000,00 para adición del contrato 154-2020.
- Certificado de disponibilidad No 392 del 31/12/2023, por la suma de \$150.600.000,00, por servicio de alquiler de vehículos de transporte con operario.
- Acta de liquidación del contrato de fecha 04/12/2023.
- Observaciones al acta de liquidación del contrato 154-2020
- Indicaciones para liquidación del contrato 154-2020
- Informe de auditoria interna de CORPOCALDAS del 22 de agosto de 2023.

2.6 Caso concreto:

De acuerdo con las normas enunciadas, y las actuaciones ante la Procuraduría 180, se puede observar que hubo manifestación por parte de la entidad convocante COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE CTA – COOPSERVINTES, de aceptar lo manifestado verbalmente por la entidad convocada, en cuanto al pago de lo adeudado, dentro del mes después de aprobado el acuerdo conciliatorio por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para darle validez al acuerdo, frente a lo cual indicó: (...) *“efectivamente lo que se está reclamando es precisamente es el pago de esos \$441.944.500 que nos habla la doctora, entiendo yo, que, si hay ese ánimo conciliatorio y que, una vez aprobada la conciliación por parte de la Procuraduría, es un mes para la consignación de la misma, por lo que es necesario que el señor Darío Mesa informe si está de acuerdo e informe el número de cuenta para la respectiva consignación.*

Frente a lo manifestado por las entidades se presentó oposición de la Agente del Ministerio Público, indicando en concreto no darle trámite a la fórmula propuesta por considerar, entre otros aspectos, no contener el acuerdo obligaciones claras, expresas y exigibles, pues en el acta de conciliación no quedó estipulado el tiempo, modo y lugar de cumplimiento de la obligación, como lo exige la ley, además de haber advertido la presunta ocurrencia de un delito, por el presunto pago de un hecho cumplido en la vigencia 2022, en el contrato 154-2020, con recursos presupuestales del año 2023, por lo que consideró la posible existencia de un detrimento patrimonial.

Finalmente emitió su concepto indicado que se debe improbar la conciliación prejudicial, ordenando en consecuencia remitir las diligencias al Juez Administrativo para que sea la autoridad judicial quien apruebe o impruebe la conciliación.

De acuerdo a las precisiones anteriores, se puede evidenciar un acuerdo entre las partes, en el que si bien se planteó cancelar las suma adeudadas, como lo advirtió la misma Procuraduría, el mismo no cumple con los requisitos legales para su aprobación, inicialmente por cuanto en el certificado del comité de conciliación no se encontraban contenidos los parámetros para cancelar la obligación, esto es la forma de pago, el tiempo, modo y lugar, y si bien la misma apoderada de

CORPOCALDAS indicó en la audiencia que se encontraba facultada para acudir a la audiencia con ánimo de conciliar la cifra reclamada por la convocante \$441.944.500,00, pagaderos un mes después de aprobado el acuerdo, las facultades conferidas a través del poder otorgado no contemplaban la de convenir acuerdos no estipulados en el acta, pues en el mismo poder se limitó como facultades, renunciar, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir mandato, por lo tanto la apoderada de Corpocaldas no contaba con la facultad de proponer un acuerdo de pago no estipulado en el certificado aportado, del cual sólo se extracta:

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad se reunió el día 13 de marzo de 2024, a fin de concretar la posición de la entidad en torno a la audiencia de Conciliación Extrajudicial promovida por la COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE CTA - COOPSERVINTES en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS según consta en Acta No. 06 del 2024.

*La apoderada de la Corporación para el presente proceso, Doctora BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ, informó los fundamentos de hecho y de derecho, a lo cual los asistentes con voz y voto toman por unanimidad la decisión de **acudir a la audiencia CON ánimo de conciliar.***

Ahora bien, no obstante haberse aportado la certificación del acta del comité de COPORCALDAS, en la misma únicamente se especifican las funciones de la apoderada, la fecha de reunión del comité y su posición respecto a acudir a la diligencia con ánimo conciliatorio, no acreditándose los parámetros a conciliar, los argumentos que se tomaron en cuenta para el pago, pese a las diversas observaciones realizadas en el informe de auditoría interna de CORPOCALDAS, y, más aún, no indicándose la forma, ni las condiciones del pago.

Aunado a lo anterior, el Despacho se adhiere a lo expuesto por la Procuraduría cuando advierte que, si bien el acuerdo genera una voluntad de las partes, este no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en la certificación no hay puntos claros al respecto de la forma de pago, la razón de los montos, y el tiempo en que el mismo se hará, el cual, si bien fue expuesto por la apoderada, esta, se reitera, no contaba con facultad para ello.

Respecto a la necesidad de contar con el acta de comité de conciliación, se suman las observaciones que se realizaron en el informe de auditoría interna de Corpocaldas, elaborado por solicitud de la forma de liquidar el contrato que hiciera la misma entidad, en el cual se efectuaron varias precisiones respecto a la ejecución del contrato, los saldos adeudados, entre las que se expusieron:

***Observación #1.** Existen diferencias entre los valores liquidados en planillas y los valores facturados de manera mensual e igualmente algunas diferencias entre lo facturado por Coopservintes CTA y lo verificado, planilla a planilla por la OCI.*

Observación #2: presunto pago de un hecho cumplido de 2022, con recursos presupuestales de una vigencia futura 2023.

Observación #3: Deficiencias de los controles según verificación de las planillas que se conllevan al no lleno de los requisitos para que se puedan configurar como soporte idóneo de facturación y pago o liquidación de tarifas erróneas en algunos casos.

Observación #4: No se reconocieron los incrementos de las tarifas año a año, según lo indicado en el análisis que soporto el valor estimado del contrato

Concluyéndose en el informe:

Lo anteriormente descrito, denota una falta de control en el saldo del contrato por parte de la supervisión, ya que pese a las alertas generadas se asumió el riesgo de continuar solicitando la prestación del servicio, igualmente la empresa COOPSERVINTES debió suspender de manera inmediata apenas detectó que no se contaba con recursos presupuestales que respaldaran los servicios prestados, dato evidenciado por el control en Excel que dicha empresa lleva a cabo, situación manifestada en el comunicado del 2 de mayo de 2023, por parte de COOPSERVIENTES a CORPOCALDAS el cual incluía comunicado por parte del presidente del consejo de administración de la cooperativa a su gerente del 4 de noviembre de 2022 e informe de la revisora fiscal del 2 de mayo de 2023

Es claro entonces que se materializó el riesgo que presentara una sobreejecución del contrato sin respaldo presupuestal por valor de \$372.393.050,00 ya que se no se adoptaron controles o decisiones suficientes y contundentes para tomar acciones que previnieran o mitigaran la situación.

Es también pertinente resaltar que producto de que no se haya facturado de manera mensual los valores exactos de planillas generó un saldo común acumulado conllevando que a pesar de que ya se encontraban facturados los meses de enero de 2023 a julio de 2023 (facturas FE9700 a FE 1115) con los valores indicados por el supervisor del contrato, se volvieron a facturar los mismos meses a fin de reajustar el saldo acumulado que configuró la deuda a julio de 2023 (facturas FE 1137 a FE1157) por lo que no podría decirse que a pesar de que la factura menciones un mes especial sea ese el valor correspondiente a un mes exacto ya que la instrucción desde la supervisión era otra, por lo que el valor facturado puede estar conformado por un saldo anterior acumulado d varios meses (existen facturas como la FE 11115 que el concepto es general no menciona mes especial)

Es así que resultaba evidentemente clara la necesidad de aportar el acta del comité de conciliación de la entidad, con todos los parámetros que se tuvieron en cuenta para el pago de los saldos adeudados, documento sin el cual no es procedente determinar la obligación clara, expresa y exigible en el presente trámite.

En razón a lo anterior, y ante la falta de prueba que acredite la autorización para pactar, los parámetros establecidos para reconocer el pago y la forma de cancelación de las sumas reconocidas, tampoco es posible concluir si lo negociado resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

2. RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo a que llegaron la COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE CTA – COOPSERVINTES y CORPOCALDAS, ante Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos administrativos, el 18 de marzo de 2024, por lo expuesto

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente y hacer los registros respectivos en el programa de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e1cf1ddadb83c0f8468c8ab4bd0cc5056967c7f2b9290cc1c5ee06f9f598cb**

Documento generado en 22/04/2024 04:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 707-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ STELLA SALAZAR ARROYAVE
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Observa el juzgado que mediante escrito de 19 de diciembre de 2023¹, la apoderada para esa época de la Administradora Colombiana de Pensiones, solicita que se aclare qué mesada se tuvo en cuenta para calcular las sumas ejecutadas, pues el auto que libró mandamiento de pago indicó únicamente capital de diferencias hasta el 3 de abril de 2008, por valor de \$4'585.844, sin embargo, no se indicó que mesada se está tomando en el ejecutivo y qué valor se estaba reliquidando.

Agrega que en el expediente judicial se evidencia un cuadro que aporta el demandante de una liquidación que no se aprobó y el valor que indica como mesada no corresponde a la pagada en nómina ya que es inferior.

Por último, refiere que esa información se requiere para que la Administradora Colombiana de Pensiones proceda a liquidar los descuentos en salud sobre esta fracción de tiempo.

CONSIDERACIONES

Para resolver se recuerda entonces, que mediante auto No. 227 de 1 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

¹ Archivo No. 66 del cuaderno principal del expediente electrónico

1. Por la suma de \$ 4'585.844 por concepto de capital, teniendo en cuenta el pago parcial efectuado por la ejecutada en virtud de la expedición de la Resolución No GNR 194482 del 29 de junio de 2015.
2. Por la suma \$2'289.793 por concepto de intereses moratorios corrientes causados entre el 1 de septiembre de 2015 al 3 de abril de 2018.
3. Por los intereses moratorios desde 4 de abril de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 1'130.539 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que se ordenó el pago de los intereses moratorios desde 4 de abril de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, en la liquidación del crédito realizada por el Despacho a través de auto No. 301 de 17 febrero de 2023², se calculó esta suma en \$4'006.580 con fecha de actualización 15 de febrero de 2023, pues a la fecha no se había acreditado pago alguno.

Finalmente se precisa para que librar mandamiento de pago, se efectuaron las siguientes operaciones matemáticas:

| VALOR MESADA CONFORME AL I.P.C. AÑO ANTERIOR | | | | |
|--|-----------------------|---------------------|------------|------------------|
| Año | Pension s/n Res. 7988 | Pension Reliquidada | Diferencia | IPC año anterior |
| 2.007 | 2.128.390 | 2.655.370 | 526.980 | 5,69% |
| 2.008 | 2.249.495 | 2.806.461 | 556.965 | 7,67% |
| 2.009 | 2.422.032 | 3.021.716 | 599.684 | 2,00% |
| 2.010 | 2.470.472 | 3.082.150 | 611.678 | 3,17% |
| 2.011 | 2.548.786 | 3.179.855 | 631.068 | 3,73% |
| 2.012 | 2.643.856 | 3.298.463 | 654.607 | 2,44% |
| 2.013 | 2.708.366 | 3.378.946 | 670.580 | 1,94% |
| 2.014 | 2.760.908 | 3.444.497 | 683.589 | 3,66% |
| 2.015 | 2.861.958 | 3.570.566 | 708.608 | 6,77% |

INDEXACIÓN

| Año | Mes | Días | Diferencia Mesada | IPC Inicial | IPC Final | Factor | Valor indexado | Valor Acumulado indexado |
|------|------------|------|-------------------|-------------|-----------|--------|----------------|--------------------------|
| 2008 | Junio | 14 | 259.917 | 98,47 | 116,81 | 1,19 | \$ 143.886 | \$ 143.886 |
| 2008 | Julio | 30 | 556.965 | 98,94 | 116,81 | 1,18 | \$ 657.561 | \$ 801.447 |
| 2008 | Agosto | 30 | 556.965 | 99,13 | 116,81 | 1,18 | \$ 656.301 | \$ 1.457.748 |
| 2008 | Septiembre | 30 | 556.965 | 98,94 | 116,81 | 1,18 | \$ 657.561 | \$ 2.115.309 |
| 2008 | Octubre | 30 | 556.965 | 99,28 | 116,81 | 1,18 | \$ 655.309 | \$ 2.770.618 |
| 2008 | Noviembre | 30 | 556.965 | 99,56 | 116,81 | 1,17 | \$ 653.466 | \$ 3.424.084 |
| 2008 | Diciembre | 30 | 556.965 | 100,00 | 116,81 | 1,17 | \$ 650.591 | \$ 4.074.675 |
| 2009 | Enero | 30 | 599.684 | 100,59 | 116,81 | 1,16 | \$ 696.383 | \$ 4.771.058 |
| 2009 | Febrero | 30 | 599.684 | 101,43 | 116,81 | 1,15 | \$ 690.616 | \$ 5.461.674 |
| 2009 | Marzo | 30 | 599.684 | 101,94 | 116,81 | 1,15 | \$ 687.160 | \$ 6.148.834 |
| 2009 | Abril | 30 | 599.684 | 102,26 | 116,81 | 1,14 | \$ 685.010 | \$ 6.833.844 |

² Archivo No. 44 del cuaderno principal del expediente electrónico

| | | | | | | | | |
|------|------------|----|---------|--------|--------|------|------------|---------------|
| 2009 | Mayo | 30 | 599.684 | 102,28 | 116,81 | 1,14 | \$ 684.876 | \$ 7.518.720 |
| 2009 | Junio | 30 | 599.684 | 102,22 | 116,81 | 1,14 | \$ 685.278 | \$ 8.203.998 |
| 2009 | Julio | 30 | 599.684 | 102,18 | 116,81 | 1,14 | \$ 685.546 | \$ 8.889.545 |
| 2009 | Agosto | 30 | 599.684 | 102,23 | 116,81 | 1,14 | \$ 685.211 | \$ 9.574.756 |
| 2009 | Septiembre | 30 | 599.684 | 102,12 | 116,81 | 1,14 | \$ 685.949 | \$ 10.260.705 |
| 2009 | Octubre | 30 | 599.684 | 101,98 | 116,81 | 1,15 | \$ 686.891 | \$ 10.947.596 |
| 2009 | Noviembre | 30 | 599.684 | 101,92 | 116,81 | 1,15 | \$ 687.295 | \$ 11.634.891 |
| 2009 | Diciembre | 30 | 599.684 | 102,00 | 116,81 | 1,15 | \$ 686.756 | \$ 12.321.648 |
| 2010 | Enero | 30 | 611.678 | 102,70 | 116,81 | 1,14 | \$ 695.717 | \$ 13.017.364 |
| 2010 | Febrero | 30 | 611.678 | 103,55 | 116,81 | 1,13 | \$ 690.006 | \$ 13.707.370 |
| 2010 | Marzo | 30 | 611.678 | 103,81 | 116,81 | 1,13 | \$ 688.278 | \$ 14.395.648 |
| 2010 | Abril | 30 | 611.678 | 104,29 | 116,81 | 1,12 | \$ 685.110 | \$ 15.080.758 |
| 2010 | Mayo | 30 | 611.678 | 104,40 | 116,81 | 1,12 | \$ 684.388 | \$ 15.765.146 |
| 2010 | Junio | 30 | 611.678 | 104,52 | 116,81 | 1,12 | \$ 683.602 | \$ 16.448.748 |
| 2010 | Julio | 30 | 611.678 | 104,47 | 116,81 | 1,12 | \$ 683.930 | \$ 17.132.678 |
| 2010 | Agosto | 30 | 611.678 | 104,59 | 116,81 | 1,12 | \$ 683.145 | \$ 17.815.823 |
| 2010 | Septiembre | 30 | 611.678 | 104,45 | 116,81 | 1,12 | \$ 684.060 | \$ 18.499.883 |
| 2010 | Octubre | 30 | 611.678 | 104,36 | 116,81 | 1,12 | \$ 684.650 | \$ 19.184.534 |
| 2010 | Noviembre | 30 | 611.678 | 104,56 | 116,81 | 1,12 | \$ 683.341 | \$ 19.867.874 |
| 2010 | Diciembre | 30 | 611.678 | 105,24 | 116,81 | 1,11 | \$ 678.925 | \$ 20.546.800 |
| 2011 | Enero | 30 | 631.068 | 106,19 | 116,81 | 1,10 | \$ 694.181 | \$ 21.240.981 |
| 2011 | Febrero | 30 | 631.068 | 106,83 | 116,81 | 1,09 | \$ 690.022 | \$ 21.931.003 |
| 2011 | Marzo | 30 | 631.068 | 107,12 | 116,81 | 1,09 | \$ 688.154 | \$ 22.619.158 |
| 2011 | Abril | 30 | 631.068 | 107,25 | 116,81 | 1,09 | \$ 687.320 | \$ 23.306.478 |
| 2011 | Mayo | 30 | 631.068 | 107,55 | 116,81 | 1,09 | \$ 685.403 | \$ 23.991.881 |
| 2011 | Junio | 30 | 631.068 | 107,90 | 116,81 | 1,08 | \$ 683.180 | \$ 24.675.060 |
| 2011 | Julio | 30 | 631.068 | 108,05 | 116,81 | 1,08 | \$ 682.231 | \$ 25.357.292 |
| 2011 | Agosto | 30 | 631.068 | 108,01 | 116,81 | 1,08 | \$ 682.484 | \$ 26.039.775 |
| 2011 | Septiembre | 30 | 631.068 | 108,35 | 116,81 | 1,08 | \$ 680.342 | \$ 26.720.118 |
| 2011 | Octubre | 30 | 631.068 | 108,55 | 116,81 | 1,08 | \$ 679.089 | \$ 27.399.206 |
| 2011 | Noviembre | 30 | 631.068 | 108,70 | 116,81 | 1,07 | \$ 678.152 | \$ 28.077.358 |
| 2011 | Diciembre | 30 | 631.068 | 109,16 | 116,81 | 1,07 | \$ 675.294 | \$ 28.752.652 |
| 2012 | Enero | 30 | 654.607 | 109,96 | 116,81 | 1,06 | \$ 695.386 | \$ 29.448.038 |
| 2012 | Febrero | 30 | 654.607 | 110,63 | 116,81 | 1,06 | \$ 691.175 | \$ 30.139.213 |
| 2012 | Marzo | 30 | 654.607 | 110,76 | 116,81 | 1,05 | \$ 690.363 | \$ 30.829.576 |
| 2012 | Abril | 30 | 654.607 | 110,92 | 116,81 | 1,05 | \$ 689.368 | \$ 31.518.944 |
| 2012 | Mayo | 30 | 654.607 | 111,25 | 116,81 | 1,05 | \$ 687.323 | \$ 32.206.267 |
| 2012 | Junio | 30 | 654.607 | 111,35 | 116,81 | 1,05 | \$ 686.706 | \$ 32.892.972 |
| 2012 | Julio | 30 | 654.607 | 111,32 | 116,81 | 1,05 | \$ 686.891 | \$ 33.579.863 |
| 2012 | Agosto | 30 | 654.607 | 111,37 | 116,81 | 1,05 | \$ 686.582 | \$ 34.266.445 |
| 2012 | Septiembre | 30 | 654.607 | 111,69 | 116,81 | 1,05 | \$ 684.615 | \$ 34.951.060 |
| 2012 | Octubre | 30 | 654.607 | 111,87 | 116,81 | 1,04 | \$ 683.514 | \$ 35.634.574 |
| 2012 | Noviembre | 30 | 654.607 | 111,72 | 116,81 | 1,05 | \$ 684.431 | \$ 36.319.005 |
| 2012 | Diciembre | 30 | 654.607 | 111,82 | 116,81 | 1,04 | \$ 683.819 | \$ 37.002.824 |
| 2013 | Enero | 30 | 670.580 | 112,15 | 116,81 | 1,04 | \$ 698.443 | \$ 37.701.267 |
| 2013 | Febrero | 30 | 670.580 | 112,65 | 116,81 | 1,04 | \$ 695.343 | \$ 38.396.610 |
| 2013 | Marzo | 30 | 670.580 | 112,88 | 116,81 | 1,03 | \$ 693.926 | \$ 39.090.536 |
| 2013 | Abril | 30 | 670.580 | 113,16 | 116,81 | 1,03 | \$ 692.209 | \$ 39.782.746 |
| 2013 | Mayo | 30 | 670.580 | 113,48 | 116,81 | 1,03 | \$ 690.257 | \$ 40.473.003 |
| 2013 | Junio | 30 | 670.580 | 113,75 | 116,81 | 1,03 | \$ 688.619 | \$ 41.161.622 |
| 2013 | Julio | 30 | 670.580 | 113,80 | 116,81 | 1,03 | \$ 688.316 | \$ 41.849.938 |
| 2013 | Agosto | 30 | 670.580 | 113,80 | 116,81 | 1,03 | \$ 688.316 | \$ 42.538.254 |
| 2013 | Septiembre | 30 | 670.580 | 113,80 | 116,81 | 1,03 | \$ 688.316 | \$ 43.226.571 |
| 2013 | Octubre | 30 | 670.580 | 113,80 | 116,81 | 1,03 | \$ 688.316 | \$ 43.914.887 |
| 2013 | Noviembre | 30 | 670.580 | 113,80 | 116,81 | 1,03 | \$ 688.316 | \$ 44.603.203 |
| 2013 | Diciembre | 30 | 670.580 | 113,80 | 116,81 | 1,03 | \$ 688.316 | \$ 45.291.520 |
| 2014 | Enero | 30 | 683.589 | 117,09 | 116,81 | 1,00 | \$ 681.954 | \$ 45.973.474 |
| 2014 | Febrero | 30 | 683.589 | 117,09 | 116,81 | 1,00 | \$ 681.954 | \$ 46.655.428 |
| 2014 | Marzo | 30 | 683.589 | 117,09 | 116,81 | 1,00 | \$ 681.954 | \$ 47.337.382 |
| 2014 | Abril | 30 | 683.589 | 117,09 | 116,81 | 1,00 | \$ 681.954 | \$ 48.019.336 |
| 2014 | Mayo | 30 | 683.589 | 117,09 | 116,81 | 1,00 | \$ 681.954 | \$ 48.701.290 |
| 2014 | Junio | 16 | 364.581 | 117,09 | 116,81 | 1,00 | \$ 193.978 | \$ 48.895.268 |

CALCULO INTERESES

| Año | Mes | Días | Capital | Capital Acumulado | Abono | Interes Corriente | Interes nominal | Interes Mes | Interes acumulado |
|------|------------|------|------------|-------------------|-------|-------------------|-----------------|-------------|-------------------|
| | | | 48.895.268 | | | | | | |
| 2014 | Junio | 14 | 319.008 | 49.214.276 | | 19,63 | 1,50% | 345.607 | 345.607 |
| 2014 | Julio | 30 | 683.589 | 49.897.865 | | 19,33 | 1,48% | 740.278 | 1.085.885 |
| 2014 | Agosto | 30 | 683.589 | 50.581.454 | | 19,33 | 1,48% | 750.419 | 1.836.304 |
| 2014 | Septiembre | 16 | 364.581 | 50.946.034 | | 19,33 | 1,48% | 403.108 | 2.239.412 |
| 2014 | Septiembre | 14 | 319.008 | 51.265.042 | | 19,33 | 1,48% | 354.928 | 2.594.341 |
| 2014 | Octubre | 30 | 683.589 | 51.948.631 | | 0 | 0,00% | - | 2.594.341 |
| 2014 | Noviembre | 30 | 683.589 | 52.632.220 | | 0 | 0,00% | - | 2.594.341 |
| 2014 | Diciembre | 30 | 683.589 | 53.315.809 | | 0 | 0,00% | - | 2.594.341 |
| 2015 | Enero | 30 | 708.608 | 54.024.417 | | 0 | 0,00% | - | 2.594.341 |
| 2015 | Febrero | 30 | 708.608 | 54.733.025 | | 0 | 0,00% | - | 2.594.341 |

| | | | | | | | | | |
|------|------------|----|---------|------------|--------------|-------|-------|---------|-----------|
| 2015 | Marzo | 30 | 708.608 | 55.441.633 | | 0 | 0,00% | - | 2.594.341 |
| 2015 | Abril | 30 | 708.608 | 56.150.241 | | 0 | 0,00% | - | 2.594.341 |
| 2015 | Mayo | 30 | 708.608 | 56.858.849 | | 0 | 0,00% | - | 2.594.341 |
| 2015 | Junio | 12 | 283.443 | 57.142.293 | | 0 | 0,00% | - | 2.594.341 |
| 2015 | Junio | 18 | 425.165 | 57.567.458 | | 19,37 | 1,49% | 513.417 | 3.107.757 |
| 2015 | Julio | 30 | 708.608 | 58.276.066 | | 19,26 | 1,48% | 861.684 | 3.969.441 |
| 2015 | Agosto | 30 | 708.608 | 58.984.674 | | 19,26 | 1,48% | 872.161 | 4.841.602 |
| 2015 | Agosto | 30 | | | (58.531.824) | | | | |
| 2015 | Septiembre | 30 | | 4.585.844 | | 19,26 | 1,48% | 67.807 | 67.807 |
| 2015 | Octubre | 30 | | | | 19,33 | 1,48% | 68.035 | 135.842 |
| 2015 | Noviembre | 30 | | | | 19,33 | 1,48% | 68.035 | 203.877 |
| 2015 | Diciembre | 30 | | | | 19,33 | 1,48% | 68.035 | 271.912 |
| 2016 | Enero | 30 | | | | 19,68 | 1,51% | 69.171 | 341.083 |
| 2016 | Febrero | 30 | | | | 19,68 | 1,51% | 69.171 | 410.254 |
| 2016 | Marzo | 30 | | | | 19,68 | 1,51% | 69.171 | 479.425 |
| 2016 | Abril | 30 | | | | 20,54 | 1,57% | 71.949 | 551.374 |
| 2016 | Mayo | 30 | | | | 20,54 | 1,57% | 71.949 | 623.323 |
| 2016 | Junio | 30 | | | | 20,54 | 1,57% | 71.949 | 695.273 |
| 2016 | Julio | 30 | | | | 21,34 | 1,62% | 74.518 | 769.790 |
| 2016 | Agosto | 30 | | | | 21,34 | 1,62% | 74.518 | 844.308 |
| 2016 | Septiembre | 30 | | | | 21,34 | 1,62% | 74.518 | 918.825 |
| 2016 | Octubre | 30 | | | | 21,99 | 1,67% | 76.593 | 995.418 |
| 2016 | Noviembre | 30 | | | | 21,99 | 1,67% | 76.593 | 1.072.011 |
| 2016 | Diciembre | 30 | | | | 21,99 | 1,67% | 76.593 | 1.148.604 |
| 2017 | Enero | 30 | | | | 22,34 | 1,69% | 77.706 | 1.226.310 |
| 2017 | Febrero | 30 | | | | 22,34 | 1,69% | 77.706 | 1.304.016 |
| 2017 | Marzo | 30 | | | | 22,34 | 1,69% | 77.706 | 1.381.722 |
| 2017 | Abril | 30 | | | | 22,33 | 1,69% | 77.674 | 1.459.397 |
| 2017 | Mayo | 30 | | | | 22,33 | 1,69% | 77.674 | 1.537.071 |
| 2017 | Junio | 30 | | | | 22,33 | 1,69% | 77.674 | 1.614.745 |
| 2017 | Julio | 30 | | | | 21,98 | 1,67% | 76.561 | 1.691.306 |
| 2017 | Agosto | 30 | | | | 21,98 | 1,67% | 76.561 | 1.767.867 |
| 2017 | Septiembre | 30 | | | | 21,98 | 1,67% | 76.561 | 1.844.428 |
| 2017 | Octubre | 30 | | | | 21,15 | 1,61% | 73.909 | 1.918.337 |
| 2017 | Noviembre | 30 | | | | 20,96 | 1,60% | 73.300 | 1.991.637 |
| 2017 | Diciembre | 30 | | | | 20,77 | 1,59% | 72.689 | 2.064.326 |
| 2018 | Enero | 30 | | | | 20,69 | 1,58% | 72.432 | 2.136.758 |
| 2018 | Febrero | 30 | | | | 21,01 | 1,60% | 73.460 | 2.210.218 |
| 2018 | Marzo | 30 | | | | 20,68 | 1,58% | 72.400 | 2.282.618 |
| 2018 | Abril | 3 | | | | 20,48 | 1,56% | 7.176 | 2.289.793 |
| 2018 | Abril | 27 | | | | 20,48 | 1,56% | 64.580 | 2.354.374 |
| 2018 | Mayo | 30 | | | | 20,44 | 1,56% | 71.627 | 2.426.001 |
| 2018 | Junio | 30 | | | | 20,28 | 1,55% | 71.111 | 2.497.112 |
| 2018 | Julio | 30 | | | | 20,03 | 1,53% | 70.304 | 2.567.416 |
| 2018 | Agosto | 30 | | | | 19,94 | 1,53% | 70.013 | 2.637.429 |
| 2018 | Septiembre | 30 | | | | 19,81 | 1,52% | 69.592 | 2.707.021 |
| 2018 | Octubre | 30 | | | | 19,63 | 1,50% | 69.009 | 2.776.030 |
| 2018 | Noviembre | 30 | | | | 19,49 | 1,49% | 68.555 | 2.844.584 |
| 2018 | Diciembre | 30 | | | | 19,40 | 1,49% | 68.262 | 2.912.847 |
| 2019 | Enero | 30 | | | | 19,16 | 1,47% | 67.482 | 2.980.329 |
| 2019 | Febrero | 30 | | | | 19,70 | 1,51% | 69.236 | 3.049.564 |
| 2019 | Marzo | 30 | | | | 19,37 | 1,49% | 68.165 | 3.117.729 |
| 2019 | Abril | 30 | | | | 19,32 | 1,48% | 68.002 | 3.185.732 |
| 2019 | Mayo | 30 | | | | 19,34 | 1,48% | 68.067 | 3.253.799 |
| 2019 | Junio | 30 | | | | 19,30 | 1,48% | 67.937 | 3.321.737 |
| 2019 | Julio | 30 | | | | 19,28 | 1,48% | 67.872 | 3.389.609 |
| 2019 | Agosto | 30 | | | | 19,32 | 1,48% | 68.002 | 3.457.611 |
| 2019 | Septiembre | 30 | | | | 19,32 | 1,48% | 68.002 | 3.525.614 |
| 2019 | Octubre | 30 | | | | 19,10 | 1,47% | 67.287 | 3.592.901 |
| 2019 | Noviembre | 30 | | | | 19,03 | 1,46% | 67.059 | 3.659.959 |
| 2019 | Diciembre | 30 | | | | 18,91 | 1,45% | 66.668 | 3.726.627 |
| 2020 | Enero | 30 | | | | 18,77 | 1,44% | 66.211 | 3.792.838 |
| 2020 | Febrero | 30 | | | | 19,06 | 1,46% | 67.157 | 3.859.995 |
| 2020 | Marzo | 30 | | | | 18,95 | 1,46% | 66.798 | 3.926.793 |
| 2020 | Abril | 30 | | | | 18,69 | 1,44% | 65.950 | 3.992.742 |
| 2020 | Mayo | 30 | | | | 18,19 | 1,40% | 64.314 | 4.057.056 |
| 2020 | Junio | 30 | | | | 18,12 | 1,40% | 64.084 | 4.121.140 |
| 2020 | Julio | 30 | | | | 18,12 | 1,40% | 64.084 | 4.185.224 |
| 2020 | Agosto | 30 | | | | 18,29 | 1,41% | 64.641 | 4.249.865 |
| 2020 | Septiembre | 30 | | | | 18,35 | 1,41% | 64.838 | 4.314.703 |
| 2020 | Octubre | 30 | | | | 18,09 | 1,40% | 63.986 | 4.378.689 |
| 2020 | Noviembre | 30 | | | | 17,84 | 1,38% | 63.164 | 4.441.853 |
| 2020 | Diciembre | 30 | | | | 17,46 | 1,35% | 61.913 | 4.503.767 |
| 2021 | Enero | 30 | | | | 17,32 | 1,34% | 61.451 | 4.565.218 |
| 2021 | Febrero | 30 | | | | 17,54 | 1,36% | 62.177 | 4.627.395 |
| 2021 | Marzo | 30 | | | | 17,41 | 1,35% | 61.748 | 4.689.144 |
| 2021 | Abril | 30 | | | | 17,31 | 1,34% | 61.418 | 4.750.562 |
| 2021 | Mayo | 30 | | | | 17,22 | 1,33% | 61.121 | 4.811.683 |
| 2021 | Junio | 30 | | | | 17,21 | 1,33% | 61.088 | 4.872.771 |
| 2021 | Julio | 30 | | | | 17,18 | 1,33% | 60.989 | 4.933.760 |
| 2021 | Agosto | 30 | | | | 17,24 | 1,33% | 61.187 | 4.994.948 |
| 2021 | Septiembre | 30 | | | | 17,19 | 1,33% | 61.022 | 5.055.970 |
| 2021 | Octubre | 30 | | | | 17,08 | 1,32% | 60.658 | 5.116.628 |
| 2021 | Noviembre | 30 | | | | 17,27 | 1,34% | 61.286 | 5.177.914 |
| 2021 | Diciembre | 30 | | | | 17,46 | 1,35% | 61.913 | 5.239.828 |
| 2022 | Enero | 30 | | | | 17,66 | 1,36% | 62.572 | 5.302.400 |
| 2022 | Febrero | 30 | | | | 18,30 | 1,41% | 64.674 | 5.367.074 |
| 2022 | Marzo | 30 | | | | 18,47 | 1,42% | 65.231 | 5.432.305 |
| 2022 | Abril | 30 | | | | 19,05 | 1,46% | 67.124 | 5.499.429 |
| 2022 | Mayo | 30 | | | | 19,71 | 1,51% | 69.268 | 5.568.697 |
| 2022 | Junio | 30 | | | | 20,40 | 1,56% | 71.498 | 5.640.195 |
| 2022 | Julio | 30 | | | | 21,28 | 1,62% | 74.325 | 5.714.521 |
| 2022 | Agosto | 30 | | | | 22,21 | 1,69% | 77.293 | 5.791.814 |
| 2022 | Septiembre | 30 | | | | 23,50 | 1,77% | 81.375 | 5.873.189 |
| 2022 | Octubre | 30 | | | | 24,61 | 1,85% | 84.856 | 5.958.045 |
| 2022 | Noviembre | 30 | | | | 25,78 | 1,93% | 88.495 | 6.046.540 |
| 2022 | Diciembre | 30 | | | | 27,64 | 2,05% | 94.217 | 6.140.757 |
| 2023 | Enero | 30 | | | | 28,84 | 2,13% | 97.868 | 6.238.625 |
| 2023 | Febrero | 15 | | | | 30,18 | 2,22% | 50.954 | 6.289.579 |

Se aclara que el valor de \$58'531.824 tenido en cuenta como abono, corresponde a la suma reconocida por concepto de mesadas y mesadas adicionales en la Resolución No. GNR 194482 del 29 de junio de 2015, y luego de realizar este abono la operación matemática efectuada por el Despacho, se determinó que la Administradora Colombiana de Pensiones adeudaba el valor de \$4'585.844 correspondiente a las diferencias entre lo que pagó y lo que realmente debía pagar (capital).

Finalmente, sobre esa suma se calcularon los intereses moratorios desde que se realizó el pago parcial de la obligación.

En los términos del artículo 75 del CGP, **se reconoce personería** para actuar dentro del presente proceso como apoderado en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones al abogado Juan Carlos Rodríguez Agudelo, portador de la T.P. 209.812 del C.S.J., de conformidad con la **sustitución** de poder otorgada por el doctor Santiago Muñoz Medina en calidad de apoderado principal³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

³ Archivo No. 64 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874cc92a7c8839d6534b485b4508ac4b2a60ea8538a8531bad0d3cf4270b2a86**

Documento generado en 22/04/2024 04:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>